

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Exmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Exmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del sábado 19 de Marzo de 1870, núm. 78.)

### REGENCIA DEL REINO.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### ESPOSICIÓN.

Señor: La ley fundamental del Estado ha sido ya jurada por casi todos los funcionarios públicos, según lo dispuesto por el Gobierno de V. A. y confirmado por las Cortes Constituyentes en la ley de 20 de Enero último.

Tiempo es, pues, de que el clero contribuya por su parte del mismo modo á la seguridad y consolidación de la grande obra de las Cortes Constituyentes.

El patriotismo que debe animar á tan respetable clase, y del cual tantas pruebas abundan en nuestra remota historia, no permite abrigar recelo alguno de resistencias que serían tan inconvenientes como ilegítimas.

No es una novedad el juramento del clero á la Constitución de 1869. También en su tiempo prestó adhesión tan solemne á la de 1812 y á sus reformas de 1837 y 1845, como á su vez el Episcopado de Francia y de Portugal juró las leyes fundamentales de estos Estados y prestó obediencia á los poderes en ellas constituidos.

Es además práctica constante que arranca de remotos siglos y que subsiste con el asentimiento de la Iglesia en casi todas las naciones de Europa, incluso la pro-

testante Prusia, la de que las altas dignidades eclesiásticas, antes, después ó al tiempo de su consagración juren obediencia y fidelidad á las leyes y al poder soberano del Estado. Y si es lícito y no repugna á la conciencia del Episcopado este juramento en tales circunstancias prestado, lícito es el que con el mismo objeto habrá de hacer por esta vez el clero español á la ley fundamental promulgada por las Cortes Constituyentes. La naturaleza del acto es la misma, el mismo su carácter y los mismos sus efectos.

La ley fundamental nada contiene que se oponga á los preceptos religiosos. La libertad de cultos que consagra es un derecho político que protege en el orden temporal la conciencia del ciudadano; pero que no le exime en el espiritual del cumplimiento de los deberes religiosos que de sus creencias procedan. También este precioso derecho está consagrado en las Constituciones de otros pueblos, y no por esto el clero católico deja de prestar en ellos el juramento de fidelidad á sus leyes y de obediencia á sus Autoridades. La Santa Sede así lo ha reconocido, una vez que dieron saber al Episcopado español que podía el clero prestar el juramento á la ley fundamental de 1869.

No ha de faltar este por lo tanto al cumplimiento de un deber que procede de las relaciones hasta ahora subsistentes en el orden político le unen al Estado. Y al hacerlo así, dará también una

prueba de que no abriga pensamientos de hostilidad, ni siquiera sentimientos de repugnancia á las libertades conquistadas en la revolución de Setiembre, ni á los poderes constituidos por las Cortes Soberanas, y de que limitando sus aspiraciones al cumplimiento de su espiritual misión no crea ni se propone crear indebidamente obstáculos al progreso de un pueblo libre.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

—Madrid 17 de Marzo de 1870.  
—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

#### DECRETO.

Artículo 1.º Los M. RR. Arzobispos y Reverendos Obispos que se hallen en Madrid prestarán en el término del mes siguiente á la fecha de este decreto juramento de fidelidad á la Constitución siguiente ante el Ministro de Gracia y Justicia, según la siguiente fórmula: «Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitución de la Monarquía española?» — «Sí juro.» — «Si así lo hicieris Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Art. 2.º Los demás M. RR. Arzobispos y RR. Obispos y los Cabildos metropolitanos, sufragáneos y colegiales establecidos en capitales de Audiencia prestarán, dentro de igual término los de la Península é islas adyacentes, y den-

tro del de dos meses los de Canarias, el mismo juramento ante los Regentes de aquellos Tribunales y á presencia de su Secretario de gobierno. Los que residan en otras poblaciones lo prestarán dentro de los mismos plazos ante el respectivo Juez de primera instancia; y si hubiere mas de uno, ante el Juez decano y á presencia tambien de su Secretario de gobierno.

Art. 3.º Los individuos del clero parroquial y demás eclesiásticos esclaustrados y dependientes de todas clases de las Catedrales, Colegiatas, parroquias y capillas que por razon de su cargo ó oficio eclesiástico perciban haber del presupuesto del Estado, y que residan en el distrito municipal á que corresponda la capital del Juzgado de primera instancia, prestarán el juramento en los plazos del artículo anterior ante la misma Autoridad y á presencia de su Secretario de gobierno. Los que residan en poblaciones donde haya mas de un Juzgado lo prestarán ante el Juez decano. Los que residan en los distritos municipales que no sean capitales de Juzgado lo prestarán ante el respectivo Juez de paz, con asistencia de su Secretario.

Art. 4.º Los Regentes de las Audiencias y Jueces de primera instancia y de paz elevarán á este Ministerio por el conducto ordinario y en los ocho días siguientes á la conclusión de los mencionados plazos certificación de las actas del juramento que hayan recibido,

librada por los respectivos Secretarios.

Art. 5.<sup>o</sup> Los Regentes y Jueces de primera instancia y de paz adoptarán las medidas oportunas para que los individuos y dependientes del clero que, no estando ausentes de la Península, se hallen no obstante enfermos o legítimamente impedidos de concorrir ante su Autoridad puedan cumplir en los plazos sobre-dichos, segun las circunstancias de cada caso particular con lo prevenido en este decreto.

Art. 6.<sup>o</sup> Los eclesiásticos, cualquiera que sea su gerarquia, que se hallen actualmente ausentes de la Península habrán de prestar el juramento referido en el término de dos meses ante el Representante de España, ó en su defecto ante el Cónsul español del punto de su residencia; debiendo estos funcionarios remitir en los 15 días siguientes las actas del juramento que reciban al Ministerio de Gracia y Justicia.

Madrid diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

(Gaceta de Madrid del lunes 14 de Marzo de 1870, núm. 75.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 11 de Enero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Fernando Fernández y Gutierrez, representado por el Licenciado D. Manuel González Ordóñez, y la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la real orden de 22 de Octubre de 1867, que negó la revalidación del remate de una finca que se ve rifió en favor del Fernandez.

Resultando que en 10 de Febrero de 1843 tuvo efecto en la ciudad de Toledo la subasta pública de una viña de seis aranzadas y 200 pies de olivo, término de Nambroca, que había pertenecido á la cofradía de Animas de Santa María Magdalena de aquella ciudad, y se remató por la cantidad de 12.000 reales en favor del postor D. Fernando Fernandez, cuyo remate fué aprobado, dando al interesado el oportuno testimonio previo el pago de los derechos devengados en la referida subasta; que en 14 de

Marzo de 1857 acudió al Director general de Bienes nacionales solicitando se le autorizase para realizar la entrega del precio y tomar posesión de dicha finca, ya que por las circunstancias posteriores al citado remate no se había podido verificar; que en su consecuencia informó la Administración que no habiendo hecho oportunamente el pago dicho interesado de la primera vigésima parte de la cantidad del remate, continuó la Hacienda en posesión de la finca, que se devolvió á la cofradía de Animas, y la tenía á su cargo la Administración por consecuencia de la ley de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855; y en su vista, y de acuerdo con la Asesoría general, la Dirección desestimó la instancia, porque la adjudicación equivaldría á una nueva venta después de dado á los bienes el destino preventivo por las leyes; con cuyo parecer convino también la Junta superior de Ventas:

Resultando que D. Fernando Fernandez insistió en sus pretensiones en los años de 1861 y 62, que fueron desestimadas; y en 11 de Marzo de 1865 acudió al Gobernador solicitando que, de conformidad con la orden de 12 de Enero de aquel año, y hallándose aun la finca sin vender, se le admitiese el primer pago; y de conformidad con la Administración se remitió el expediente al Juez de primera instancia, apareciendo después una solicitud del Fernandez para que se le diese posesión toda vez que pagó el primer plazo en 31 de Marzo de 1865; y el Comisionado de Ventas informó que á pesar de lo resuelto anteriormente se había paralizado el expediente por creerse que la finca debía enajenarse con arreglo á la ley de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855.

Resultando que remitido el expediente á la Dirección general, se reclamó el de la subasta y certificación del cargarme del pago del primer plazo; y pasado á la Asesoría general, opinó que no procedía la solicitud del Fernandez, al cual habría de devolverse el plazo ó plazos que hubiese satisfecho por la finca, debiendo esta subastarse de nuevo; y así lo acordó la Dirección general y la Junta superior de Ventas en 31 de Mayo de 1867, de cuyo acuerdo se alzó el Fernandez para ante el Ministro de Hacienda, habiéndose expedido á su consecuencia, de conformidad con la citada Direc-

ción, la real orden de 22 de Octubre de 1867, por la que se desestimó la pretensión del D. Fernando Fernandez, confirmado el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 31 de Mayo de 1867.

Resultando que en 21 de Diciembre de 1867 D. Fernando Fernandez, representado por el Licenciado D. Manuel Gonzalez Ordóñez, presentó ante el Consejo de Estado demanda contra la citada real orden, pidiendo su revocación y alegando el principio general de derecho de que los contratos bilaterales como la compra-venta, una vez consumados por la entrega del precio, no es posible á ninguna de las partes rescindirlos ni demorar la entrega de la cosa, para lo cual tiene en su favor la acción reivindicatoria; lo dispuesto en el real decreto, decisión de 22 de Mayo de 1842, en que se consigna que las obligaciones son reciprocas, y que la Administración estaba en el caso de cumplir lo pactado, sin que pudiera excusarlo con el largo tiempo transcurrido, y que por el acto de la aprobación del remate habría podido la Administración en el caso contrario exigir del rematante el exacto cumplimiento de sus compromisos; la circular de 28 de Marzo de 1863, que consigna que si alguna responsabilidad pudiera exigirse por la demora con que el Tesoro viene á hacer efectivas unas sumas que debiera haber percibido, sería en su caso de la Administración de la provincia por el descuido en que habría incurrido no haciendo uso de los procedimientos que las instrucciones señalan para los deudores morosos, y dispuso que se admitiese desde luego á los interesados el pago del precio de las fincas, así como á los demás compradores que se hallasen en igual caso; la circular de 17 de Febrero de 1865, en que se consignó que los remates de bienes nacionales perfeccionados con la aprobación de la Junta de Ventas constituyen un contrato firme y obligatorio para ambas partes, que no puede invalidarse por la circunstancia de no haberse llevado á efecto en un período mas ó menos largo; y que los que se hallasen en igual caso acudiesen á los Gobernadores y se les admitiesen los pagos que solicitasen;

Resultando que admitida como procedente la vía contenciosa, y emplazado el Ministerio fiscal,

contestó la demanda pidiendo se absolviera á la Administración y se declarase subsistente la real orden reclamada, apoyándose en la de 12 de Enero de 1865, según la cual, para obtener los beneficios en la misma contenidos es necesario que la falta de cumplimiento del contrato no haya dependido del comprador; circunstancia que no ocurre en D. Fernando Fernandez, pues habiéndole comunicado en legal forma la adjudicación de la finca no llegó á realizar oportunamente el pago del precio, y en el real decreto de 26 de Julio de 1844, por el que se suspendió la venta de los bienes del clero: invocó además la ley de 3 de Agosto de 1845, que ordenó la devolución al clero de los bienes no enajenados, y el art. 8.<sup>o</sup> de la instrucción de 28 del mismo mes para cumplimiento de dicha ley; la real orden de 25 de Enero de 1847, en virtud de la que se consideraron abandonadas las fincas por los compradores cuando estos no hubiesen empezado á pagar, habiéndoles notificado la adjudicación, y el real decreto-sentencia de 10 de Junio de 1867, que consigna la doctrina de jurisprudencia del Consejo de Estado en igual sentido; la jurisprudencia establecida por real decreto-sentencia de 6 de Noviembre de 1863 de que las leyes de Partida acerca de la compra-venta no son aplicables á las hechas por el Estado de fincas de bienes nacionales, cuyos contratos no se consideran perfeccionados hasta que reciba la aprobación de la Junta superior de Ventas, y que la afirmación de que la Administración de Toledo pusiera obstáculo al comprador al pago de la finca, no va acompañada de pruebas que la hagan producir efecto legal:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José Herreros de Téjada:

Considerando que según la real orden de 12 de Enero de 1865, que confirmó la jurisprudencia establecida por la de 15 de Junio de 1863, únicamente pueden aspirar á la gracia de revalidación de los remates de bienes nacionales aquellos compradores á quienes no se hubiera notificado oportunamente la adjudicación de sus fincas, y por este motivo ú otra causa independiente de su voluntad dejara de llevarse á efecto el expresado contrato;

Considerando que por presi-

denia dictada por el Juez de primera instancia de Toledo en 4 de Noviembre de 1843 se mando hacer saber al comprador de la finca de que en este pleito se trata, y á otros rematantes, sus respectivas adjudicaciones á fin de que en el término de 15 días verificase el pago del precio del remate con arreglo al art. 7.<sup>o</sup> de la instrucción de 15 de Septiembre de 1841, bajo el apercibimiento que expresa el art. 46 de la de 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1836; y sin embargo de que esta providencia se notificó en el dia 7 del mismo mes y año al demandante, entregádole en el acto los correspondientes testimonios para que efectuase el pago, no lo realizó dentro del término fijado, ni en los siete meses que transcurrieron después hasta la publicación del real decreto de 26 de Julio de 1844, que dispuso se suspendiera la enajenación de bienes eclesiásticos; y por lo tanto carece de las condiciones requeridas en la precitada real orden de 12 de Enero de 1865 para que se le pudiese conceder la revalidación que por su demanda pretende:

Y considerando finalmente, que es inaplicable al caso el principio de derecho que aquel invoca como principal fundamento de dicha demanda, porque el primitivo contrato quedó sin efecto por su falta de entrega del precio, y el Gobernador de Toledo no tenía facultades para revalidar dicha venta, que estaba anclada por el art. 8.<sup>o</sup> de la real instrucción de 28 de Agosto de 1845, por la real orden de 25 de Enero de 1847 y demás disposiciones de que antes que la hecho mérito, teniendo limitada su autorización a recibir las solicitudes que se le presentaren, y remitirlas á la Dirección, donde se debía resolver lo que se estimase just;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración de la demanda deducida por D. Fernando Fernández Gutiérrez, y declaramos subsistente la resolución contenida en la real orden de 22 de Octubre de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con remisión del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos = Tomás Huete = Eusebio Morales Pinedano = José María Herreros

de Tejada = Buenaventura Alvarado = Calixto de Montalvo y Collantes = Luciano Bastida = Ignacio Vieites.

**Publicación.** — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Herreros de Tejada, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 11 de Enero de 1870. — Enrique Medina.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Vigilancia.

En causa criminal que se instruye por el Juzgado de primera instancia de Sepúlveda, con motivo del robo intentado en casa de Antonio García, vecino de Vellosillo, en la mañana del 17 del actual, se encarga á este Gobierno la busca y captura de sus autores; en su cumplimiento prevengo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la enunciada busca y captura de aquellos; cuyas señas, aun cuando vagas, al final se expresan, y caso de ser habidos ponerles á disposición del precitado Sr. Juez de primera instancia.

Segovia 22 de Marzo de 1870.

— El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

**Señas de los ladrones.**

Uno de ellos de estatura regular, pantalón negro, chaqueta corta y negra, pañuelo á la cabeza colgando las puntas por atrás, boina azul.

Del otro no han podido adquirirse señas, ni tampoco de la caballería que montaba. Uno de los dos vía herido de arma de fuego disparada por el criado del Antonio.

#### Vigilancia.

En la noche del dia 9 del actual ha desaparecido de la casa materna Manuel Fraga Leal, hijo de Paula Leal, de estado viuda, y vecina de Martín Muñoz de las Posadas, sin que haya podido averiguarse su paradero, á pesar de las diligencias practicadas al efecto; encargo por tanto á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan

á la busca y detención del enunciado Fraga Leal, cuyas señas personales al final se expresan, y caso de ser habido ponerle á dis-

posición del Sr. Alcalde de la expresada villa de Martín Muñoz.

Segovia 21 de Marzo de 1870. — El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

**Señas del joven Manuel Fraga Leal.**

Edad 19 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz un poco abultada, cara llena, color blanco con pecas.

Va vestido con sombrero hongo, chaqueta de paño de chinchilla, chaleco y pantalón paño de mezcla oscuro, de dibujo á cuadrados pequeños, y capa de paño pardo.

Lleva una cartera de pie negra con una certificación de matrícula como comprador de granos en comisión, y armado de un revolver.

#### Vigilancia.

Para dar el debido cumplimiento á una órden del Sr. Gobernador civil de la provincia de Guadalajara, relativa á la busca de Damián Muñoz, de 45 años de edad, mendigo y natural de la enunciada provincia, es indispensable que los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan con el mayor celo á la busca y detención del expresado sujeto, poniéndole á mis órdenes caso de ser habido, para yo hacerlo á la del antedicho señor Gobernador.

Segovia 21 de Marzo de 1870.

— El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

## SECCION QUINTA.

**Sociedad para Exposiciones de Bellas Artes.**

Esta Sociedad ha dispuesto celebrar su 2.<sup>o</sup> Exposición de Bellas Artes en el edificio que para ese objeto posee en Barcelona situado en la calle de las Cortes.

Dicha Exposición comprenderá obras originales de Pintura, Escultura, Arquitectura, Dibujo, Grabado, Litografías, etc., una sección de copias y otra de fotografías artísticas.

La apertura de la mencionada Exposición será el dia 1.<sup>o</sup> de Mayo próximo, y su duración de dos meses.

Los artistas que deseen presentar alguna obra deberán entregarla en la Secretaría de la Sociedad, en el mismo edificio, antes del dia 20 de Abril del presente año, acompañada de una relación circunstanciada en que conste el asunto que representa, si es origi-

nal ó copia, sus dimensiones en centímetros, el nombre y domicilio del autor y el valor en escudos si se desea vender ó bien expresar si es para sola exposición.

La Sociedad cede gratuitamente el local.

Terminada la Exposición se realizará un sorteo, á fin de facilitar á los expositores la spedición de sus obras.

Tanto las que sean vendidas como aquellas cuyos autores no quieran que figuren en la permanente, deberán ser retiradas por sus dueños ó personas autorizadas dentro de los primeros quince días del inmediato mes de Julio.

Barcelona, Febrero 18 de 1870. — Por la Sociedad, el encargado, Javier Alvarez.

### Sección de Comunicaciones de la provincia de Segovia. — Correos.

Se halla vacante la plaza de Peón conductor de la correspondencia diaria desde el Arroyo á Chatún, Fresnedilla y Remondo en la Estafeta de Santa María de Nieva, retribuida con 180 escudos anuales.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes documentadas á esta oficina de mi cargo, por término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, advirtiendo que necesitan tener mas de 16 años y menos de 60, saber leer y escribir y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la referida Estafeta.

Segovia 14 de Marzo de 1870. — El Subinspector Jefe, Antonio de Agustín.

### Sección de Comunicaciones de la provincia de Segovia. — Correos.

Se hallan vacantes las plazas de Cartero y Peón conductor de la correspondencia diaria de Valverde á Martín Miguel y Juarrés de Riñorros en el caso de esta Sección, retribuidas con 40 escudos anuales la primera y con 80 la segunda.

Los aspirantes á ellas podrán dirigir sus solicitudes documentadas á este oficina de mi cargo por término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, advirtiendo que necesitan tener mas de 16 años y menos de 60, saber leer y escribir y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza.

Segovia 14 de Marzo de 1870. — El Subinspector Jefe, Antonio de Agustín.

### Sección de Comunicaciones de la provincia de Segovia. — Correos.

Se halla vacante la plaza de Peón conductor de la correspondencia diaria desde Riaza á Barrios, Aldeanueva del Monte y Sequera en la Estafeta del primero de dichos puntos, retribuida con 135 escudos anuales.

Los aspirantes á ella podrán diri-

gir sus solicitudes documentadas á esta oficina de mi cargo por término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, advirtiendo que necesitan tener mas de 16 años y menos de 60, saber leer y escribir y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la referida Estafeta.

Segovia 14 de Marzo de 1870.—El Subinspector Jefe, Antonio de Agustin.

*Sección de comunicaciones de la provincia de Segovia.—Correos.*

Se halla vacante la plaza de Peaton conductor de la correspondencia diaaria desde Boceguillas á Torrubuelo y Aldeanueva del Campanario en la Estafeta de Castillejo, retribuida con 100 escudos anuales.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes documentadas á esta oficina de mi cargo por término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio advirtiendo que necesitan tener mas de 16 años y menos de 60, saber leer y escribir y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la referida Estafeta.

Segovia 22 de Marzo de 1870.—El Subinspector Jefe, Antonio de Agustin.

*Alcaldía de Torre Valde San Pedro.*

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con la debida exactitud el amillaramiento de la riqueza imponible, urbana, cultivo y ganadería del mismo, y que ha de ser la base del repartimiento para el año económico de 1870 á 1871, se hace preciso e indispensable que todos los vecinos, hacendados forasteros que posean fincas en este término, presenten relaciones juradas de sus fincas segun lo prevenido en el art. 20 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso e improrrogable término de 10 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado este plazo, no serán atendidas las reclamaciones de agravio.

Torre Valde San Pedro á 27 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Manuel Arribas.

*Alcaldía de Torre Valde San Pedro.*

Para que la Junta repartidora pueda hacer con acierto sus trabajos del repartimiento personal cuyas operaciones han estado interceptadas hasta el dia por causas ajenas á su mision, es preciso que en término de ocho dias presenten

sus relaciones juradas de todos los productos, sueldos, haberes rentas y demás emolumentos que perciban en este pueblo las personas que les incumba, pasado dicho término, que se contará desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, la Junta formará de oficio las que no se presenten con arreglo á la instrucción de 12 de Agosto de 1869, parándoles el perjuicio consiguiente segun el art. 34 y siguientes de dicha instrucción. Torre Valde San Pedro 27 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Manuel Arribas.

*Alcaldía de Cerezo de Abajo.*

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con el acierto y exactitud debidos el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1870 á 1871, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros y demás que posean fincas en este término jurisdiccional igualmente á los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que previene el real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la secretaría de esta municipalidad, en el preciso e improrrogable plazo de 15 dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en la inteligencia que de no hacerlo, la Junta procederá de oficio á la clasificación de la riqueza de cada contribuyente y señalamiento de las cuotas por que deben contribuir sin derecho á reclamación de agravio, conforme á las prescripciones de dicho decreto.

Cerezo de Abajo 18 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Ramon Lopez.

*Alcaldía de Urueñas.*

Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 20 del real decreto de 23 de Mayo de 1845 relativo á la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año de 1870 á 71, y para poderlo verificar con la exactitud posible, he dispuesto que todos los que sean contribuyentes tanto vecinos como terratenientes y hacendados forasteros, y posean fincas en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el término de quince dias, contados desde la fecha en que tenga lugar la insercion de este en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones

juradas que previenen los referidos artículos, teniendo entendido que el que deje de presentar dichas relaciones ó en ellas falte á la verdad, le parará el perjuicio que haya lugar y no serán oídas sus reclamaciones.

Urueñas 19 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Manuel Lobo.

*Alcaldía de Zamarramala.*

Debiendo procederse á la formación del apéndice al Cuaderno de amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este pueblo para el próximo año económico de 1870 á 1871, es indispensable que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan experimentado alza ó baja en cualquiera de los tres conceptos expresados, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento declaraciones juradas y duplicadas, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes, en el improrrogable término de quince dias desde que este anuncio salga inserto en el Boletín oficial de la provincia; pues pasados, les parará á los que no lo verifiquen el perjuicio consiguiente.

Zamarramala 22 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Antonio Gonzalez Sanz.

*Alcaldía de Fuentidueña.*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con el mayor acierto el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1870 á 71, se previene á todos los vecinos, hacendados forasteros y demás que posean fincas en este término jurisdiccional y lo mismo á los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que ordena el real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en la inteligencia que de no hacerlo la Junta procederá de oficio á la clasificación de la riqueza de cada contribuyente y señalamiento de las cuotas por que deben contribuir sin derecho á reclamación de agravio, conforme á las prevenciones del decreto antes citado. Fuentidueña 17 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Antonio Palomo.

*Alcaldía de Donhierro.*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar de una manera exacta la formación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de distrito que ha de

servir de base para formar el repartimiento de 1870 á 71, se hace necesario que los propietarios y colonos en él comprendidos, presenten las relaciones juradas de sus respectivos bienes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pasados los cuales no serán admitidas reclamaciones que verseen sobre este particular, y se procederá á practicar las operaciones por los datos que aparecen en dicha Secretaría.

Donhierro 17 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Alejo Gonzalez.

*Alcaldía de Escobar.*

Todos los que posean en este término bienes sujetos al impuesto de la contribucion territorial, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento sus declaraciones con arreglo á instrucción en término de 15 dias, para que la Junta pericial pueda formar con toda exactitud el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento para el año económico de 1870 á 71, pues pasado dicho período, procederá la Junta á hacerlo de oficio y no serán oídas las reclamaciones de los morosos.

Escobar 19 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Tiburcio Gomez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**Pastos.**

En el pueblo de Sonsoto se arriendan de primavera y verano, mil cabezas lanares y algunas vacas con sus encerraderos á cubierto para los ganados, admitiéndose piaras sueltas y vacas á precios convencionales.

Los que quieran tratar de ajuste se dirigirán al dueño de los terrenos don Clemente Herrero, en Segovia.

**Pastos.**

Se arriendan los pastos de primavera, verano y otoño de los salidos y dehesas de la sierra de los términos de Torrecaballeros y la Aldehuella, término judicial de Segovia.

Se admiten ganados á precios convencionales, por uno ó mas meses, y por toda la temporada. Tambien se admiten ganados sueltos ó sin pasturria, que guardarán y cuidarán los pastores y vaqueros del dueño de las dehesas.

Las personas que deseen acomodar sus ganados en los espresados terrenos, podrán pasar á tratar en Segovia con el Sr. D. Siro Mariano Gonzalez, comisionado del Banco de España.